



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
Radicación : 2020-00060  
Demandante : TIBISAY DEL CARMEN FERNANDEZ JARAJIYU  
Apoderado : DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZÁLEZ RUBIO  
Demandado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Verificada la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, se narra en los hechos que el Registro Civil de la demandante (número de serie 51752414) fue sentado en dicho serial ante la Registraduría Municipal de Maicao, La Guajira, mediante dos testigos que se equivocaron en sus manifestaciones.

Que en el Registro se incurrió en varios errores, pues la fecha de nacimiento de la demandante no es el 04 de agosto de 1978 en Maicao, La Guajira, sino que nació el 04 de agosto de 1972 en el municipio de Guajira, Distrito Páez, estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela (errores en fecha, lugar) y que el nombre de la demandante no es TIBIZAY DEL CARMEN FERNANDE JAYARIYU, sino TIBISAY DEL CARMEN MONTIEL, tal como se señala en el registro venezolano ZU-07-0068949 expedido en el Municipio de Pez, estado Zulia.

**Solicita así la corrección o modificación del registro civil de nacimiento y que como consecuencia de la misma,** se ordene al señor registrador de Remolino, Magdalena, proceda a la apertura de un nuevo folio con notas de recíproca referencia al registro con serial No. 51752414 de la Registraduría Municipal de Maicao, La Guajira y en que se concreten las modificaciones.

El Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, reza que *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adosa como pruebas en fotocopias el registro civil de nacimiento de la Registraduría de Maicao, La Guajira, la partida de nacimiento de origen del estado de Zulia, municipio de la Guajira de la República Bolivariana de Venezuela, número 822-ZU-07-0068949, cédula de la demandante y cédula de la madre de la demandante.

La Constitución Política Colombia en su Artículo 96 determina que son nacionales colombianos:

*“Por nacimiento:*

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

**b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.**

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

Que en virtud de la Circular única del 15 de mayo de 2020 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, numeral 3-13 sobre las medidas excepcionales para la inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, por la ruptura de relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, existe una imposibilidad de efectuar el apostille y dicha circular lo corrobora y amplía la medida excepcional hasta el 15 de noviembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, la demanda fue recibida en el correo electrónico en el mes de octubre de 2020, por tanto, se tendrá en cuenta la ampliación de la medida hasta el 15 de noviembre de 2020 y se aplicará la excepción argumentada por el apoderado de la demandante.

Al tratarse de alterar características del estado Civil, se debe demostrar el cauce judicial al que debe adaptarse el proceso, así, teniendo en cuenta que el Artículo 579 del CGP reza:

**“ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO.** Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar** y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”

En el caso concreto, antes de referirse la titular de Despacho a la admisión de la demanda se solicitará la entrega de la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento sentado ante la Registraduría de Maicao, La Guajira, el original de la partida de nacimiento de origen del estado de Zulia, municipio de Guajira de la República Bolivariana de Venezuela número 822-ZU 07-0068949.

Por lo anterior, para cumplir las normas sustanciales, teniendo en cuenta que se aplicó la excepción contenida en la circular de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la carga procesal es obligación aportar los documentos autenticados u originales. Cabe precisar que deberá acudirse a radicar y presentar el título valor en original según lo autoriza el artículo 2 - inc. 2° del Acuerdo Pcsja20-11581, que determina:

*Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.*

*Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.*

Por lo anterior, se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que envíe los documentos por el medio más expedito o sean entregados previo acuerdo con la titular de Despacho, pudiendo comunicarse para ello al número telefónico institucional **3176251551**.

Adicional a lo anterior, como deben ser ordenadas pruebas de oficio, se solicita a la demandante los datos completos de notificación de la señora CARMEN DOLORES MONTIEL FERNÁNDEZ, y que proporcione igualmente, los datos completos de otra persona que pueda servir como testigo dentro del presente proceso, pues la norma reza que deberán tenerse al menos dos testigos dentro de éste tipo de procesos.

Así, se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZÁLEZ RUBIO, identificada con cédula No. 72.255.284 expedida en Barranquilla, y T.P. No. 224.988 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora TIBISAY DEL CARMEN FERNÁNDEZ JAYARIYU, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ed8d0b7b18e7c650f30fcee074addb74c373d1e7cf62fc73304408e15fe96d**

Documento generado en 30/11/2020 04:07:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**